



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Nueve (9) de Septiembre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00315-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

DEMANDANTE: HORACIO HERNÁNDEZ LARA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir sobre la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, en relación al título ejecutivo, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Horacio Enrique Hernández Lara, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del Municipio de Ciénaga, para que se libre mandamiento de pago por la suma de Ciento Treinta y Tres Millones Setecientos Noventa Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos (\$133.790.478), por concepto del valor de las cesantías definitivas, más un día de salario devengado por cada día de retardo hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación adeudada, reconocidos mediante sentencia del 22 de mayo de 2009 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda que en ejercicio de la Acción Ejecutiva promovió el señor Horacio Enrique Hernández Lara contra el Municipio de Ciénaga.

Advierte el Despacho que no es competente para conocer de la presente demanda, con fundamento en las siguientes premisas fácticas y jurídicas, establecidas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Civil:

El Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

Por su parte el artículo 624¹ del Código General del Proceso, dispone de manera clara que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda que se promueva, salvo que la Ley elimine dicha autoridad" (Subrayado del despacho)

En ese sentido, y atendiendo a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, 23 de agosto de 2013, se tiene plena certeza que la normatividad a aplicar corresponde a la establecida en Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el anterior precepto normativo, debe entenderse armonizado con lo establecido en el numeral 9 del artículo 156 de la presente ley, el cual hace referencia a la competencia del Juez Administrativo respecto a las pretensiones ejecutivas, con el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrillas y subrayado del Despacho)

En punto a la regla de competencia que impone la disposición transcrita, traducida en *el Juez de conocimiento será el Juez de la ejecución*, el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de títulos ejecutivos consistente en sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, *el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

Ahora bien, esta agencia judicial no puede pasar por alto lo dispuesto en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala de manera clara que:

¹ Vigente desde su promulgación, en virtud de lo normado en el artículo 627 ibídem.

“Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

(...)”

Así las cosas, coherente con estas previsiones legales, y observando que no se advierte contradicción normativa al respecto, la conclusión a la que llega este Despacho, es que la demanda del asunto se debe remitir ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, como quiera que fue el Despacho de conocimiento del proceso ordinario seguido por el señor Horacio Enrique Hernández Lara y que culminó con sentencia favorable a sus pretensiones, — hoy título ejecutivo—, con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad vigente para la fecha de presentación inicial de esta demanda y por tal razón deberá ser remitido a la mencionada agencia judicial, conforme lo dispone la norma vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado para conocer de la demanda que en ejercicio de la Acción Ejecutiva presentó el señor Horacio Enrique Hernández Lara contra el Municipio de Ciénaga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia:
- 2. REMITIR** el expediente contentivo del proceso ejecutivo adelantado por el señor Horacio Enrique Hernández Lara contra el Municipio de Ciénaga, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy
_____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___ al
correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Nueve (9) de Septiembre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00058-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ PABLO OTERO

**DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial, entra a decidir sobre el recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de julio de 2013, presentada por el apoderado del ejecutante, por lo que el Despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. El señor José Pablo Otero actuando mediante apoderado, presento demanda ejecutiva en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial, el 6 de febrero de 2013.
2. A través de providencia de fecha 20 de marzo de 2013, se libró orden de pago en contra de la entidad ejecutada.
3. Mediante auto de fecha 30 de abril de 2013, se corrigió el auto de fecha 20 de marzo de 2013.
4. El 31 de marzo de la presente anualidad, se corrió traslado al ejecutante de las excepciones presentadas por la entidad ejecutada.
5. Por auto de fecha 11 de julio de 2013, el Despacho considero pertinente decretar de oficio una prueba.
6. El 17 de julio de 2013, la apoderada del ejecutante presento recurso de apelación contra el auto que ordeno el decreto de la prueba.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamentos del recurso de apelación:

El apoderado de la parte ejecutante, sustenta el recurso de reposición en que la prueba solicitada por el Despacho, se encuentra en el expediente, es decir, con la demanda original se aportó dicha información.

b) Trámite del Recurso.

El inciso segundo del artículo 244 del C.P.A.CA., señala la oportunidad y trámite del recurso de apelación contra autos, sobre el trámite del recurso de apelación lo siguiente:

*"ARTÍCULO 244. **TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. **De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.** Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)"*

(Subrayas y negrillas del Despacho)

Al verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la norma transcrita, se tiene que por secretaría se corrió traslado del recurso por el término legal (fl. 113). Para que se pronunciaran al respecto.

c) Pronunciamiento de la parte demandante.

El apoderado de la parte ejecutada, dentro del término legal, coadyuvo la prueba de oficio decretada por esta agencia judicial, debido que la misma es con la finalidad de determinar si la diferencia salarial, con base a la sentencia proferida a favor del Doctor Nicolás Pájaro, se le cancela a todos los magistrados de Altas Cortes.

d) Procedencia del Recurso de Apelación.

La apoderada del ejecutante, en escrito de fecha 17 de julio de 2013 interpuso recurso de apelación contra el auto que decreto una prueba de oficio.

En este momento, cabe indicar que el artículo 244 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 243. **APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Es necesario manifestar que dentro del artículo anterior, el legislador dejó muy claro la norma a la cual se debe ceñir un recurso de apelación, presentado ante la jurisdicción contenciosa, aun en aquellos trámites e incidentes regidos por el Código de procedimiento Civil.

e) Caso Concreto.

Al revisar el recurso presentado por la apoderada de la parte ejecutante, se evidencia que va dirigido contra el auto que decreto una prueba de oficio, pero al analizar lo contemplado en el artículo 243 del C.P.A.C.A. se evidencia que dentro del listado de los distintos autos susceptibles del recurso de apelación, no se encuentra el auto recurrido, por lo tanto el recurso procedente era el de reposición contemplado en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, considera este Despacho que se hace necesario negar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante por improcedente.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Negar** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.
ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy___/___/___se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (09) de Septiembre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00317-00**

ACCIÓN: **POPULAR**

DEMANDANTE: **SALVADOR ROJAS VALERA**

DEMANDADO: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

En ejercicio de la acción popular, en busca de la protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el señor Salvador Rojas Valera actuando como Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa del Rio Tercera Etapa, presentó demanda contra el ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora.

Tales falencias corresponden a las siguientes:

1. De la falta de acreditación.

Se evidencia dentro del plenario, que el señor Salvador Rojas Valera, no acredita dentro del expediente su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa del Rio Tercera Etapa, como lo consagra el artículo 159 del C.P.A.C.A. el cual establece:

*ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, **debidamente acreditados.***

En consecuencia deberá allegar al plenario la información requerida para determinar que el señor Rojas Valera, es actualmente el Presidente de la Junta de Acción Comunal de dicho barrio.

2. De la falta del Certificado de Existencia y Representación Legal.

No fue allegando dentro de la demanda, el Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de la Entidad demandada, con el cual se acredita la existencia de dicha empresa, esto en relación a lo consignado en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De la falta del correo electrónico para notificaciones personales de la entidad accionada.

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 de 2011", se establecieron nuevos mecanismos para realizar la notificación personal de las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción.

Es así como el artículo 199 de la precita ley establece con claridad que toda notificación personal del auto emisario de la demanda se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de la entidad demandada, señalando el artículo textualmente lo siguiente:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)"

Bajo esta perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, se torna evidente que **el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada**², carga que no fue cumplida por la parte actora del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado generándose así otra causal de inadmisión del presente medio de control en atención a que dentro del acápite no notificaciones.

4. Del traslado electrónico.

Al tenor del artículo 166 del C.P.A.C.A, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

¹ Artículo 162. contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y **dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales**. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

² Artículo 197. dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Con este referente normativo, y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, establece que la notificación de la demanda **se hará de forma virtual**, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, se considera necesario que en razón a la carga establecida por la norma arriba citada, la parte **demandante allegue copia en medio magnético de la demanda**, para así poder realizar en debida forma el respectivo traslado.

5. Traslados de la demanda.

Por otra parte se evidencia que el apoderado de la parte demandante solo aportó 2 traslados de la demanda y sus anexos, faltando el traslado para la notificación personal del Ministerio Publico como se encuentra estipulado en el artículo 612 del Código general del Proceso que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la ley 472 de 1998 se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de tres (03) días, los defectos que se anotan en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular presentada por **Salvador Rojas Valera** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

2. Otorgar a la parte demandante el término de tres (03) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ____/____/____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Nueve (9) de Septiembre de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00107-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE CABALLERO MOLINARES

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Estando el presente proceso, a espera de la hora indicada dentro del auto de fecha 16 de julio de 2013 para la audiencia inicial, se evidencia por el Despacho que la parte demandada solicito aplazamiento, en virtud que no fue posible la reunión del comité de conciliación, pues dicha entidad ha manifestado cierto interés en conciliar el presente proceso, en consecuencia el Despacho considera prudente fijar nueva fecha para realizar la **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹**.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

- 1. - Señálese el día 30 de septiembre de 2013, a las 4:30 p.m.,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advíertase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de Septiembre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00305-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISIDORA ANDRADE JARABA

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Revisado el expediente, antes de resolver acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho considera pertinente requerir previo a la admisión al ente demandado Distrito de Santa Marta – Secretaria de Educación Distrital, para que allegue al plenario copia autenticada de todos los antecedentes administrativos del acto demandado y certificación del pagador de los periodos o años que le fueron cancelados a la señora Isidora Andrade Jaraba como docente o que figura ostentaba al momento de los pagos y cuantas veces fue nombrada como docente.

Lo anterior con el propósito de concurrir a la audiencia inicial con todos los elementos probatorios necesarios, con los cuales se pueda decidir de fondo el asunto, este requerimiento no es contradictorio a lo contemplado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., pues lo que se busca con esta medida es aplicar los principios de economía procesal y celeridad, para garantizar el debido acceso a la administración de justicia.

Otórguese el término de cinco (05) días a partir del recibo del correspondiente oficio para suministrar la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___ al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Nueve (9) de Septiembre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00141-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA MARTÍNEZ MONTENEGRO
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede, y al observar que a la fecha no se ha allegado al plenario la información requerida dentro de la audiencia inicial de fecha 9 de agosto de 2013, este Despacho dispone:

Por Secretaria requiérase previo a iniciar trámite sancionatorio al Distrito de Santa Marta – Secretaria de Educación Distrital para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes al recibido del respectivo oficio, remita con destino a este proceso la información solicitada en los oficios J7ASM-1003 y J7ASM-1004, los cuales fueron entregados el día de la audiencia al apoderado de dicha entidad con la carga de hacer lo pertinente para el envío de dicha información.

Dentro de dichos oficios se solicitó la siguiente información:

1. Copia autenticada integral y legible de las órdenes de prestación de servicios del tiempo comprendido entre el año 1997 al 2002 efectuadas con la señora Margarita Martínez Montenegro.
2. Certificación del tiempo de servicio y cuáles fueron los pagos efectuados en razón al servicio prestado como docente a la señora Margarita Martínez Montenegro en el periodo comprendido entre el año 1997 al 2002.
3. Certificación sobre las actividades o funciones desplegadas por la señora Margarita Martínez Montenegro, durante el periodo comprendido del año 1997 al 2002 como docentes y durante esos periodos cuantas veces se nombró a través de resoluciones.

En el mismo oficio, la Secretaría, advertirá que en caso de no allegarse, con destino a este proceso, la prueba solicitada durante el término improrrogable de cinco (5) días siguientes, deberá rendir, en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio

cumplimiento a esta orden judicial, para la eventual aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1) del artículo 39 del C.P.C., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

jj

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Nueve (9) de Septiembre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00208-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

DEMANDANTE: SANTIAGO BARRAGÁN ALVEAR

DEMANDADO: CAJANAL E.I.C.E.

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede y al observar que el apoderado judicial subsana los yerros manifestados dentro del auto de fecha 11 de julio de 2013, se procederá a determinar la vialidad de librar orden de pago contra las entidades ejecutadas.

I. ANTECEDENTES

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, por parte de esta agencia judicial, el 24 de septiembre de 2010, la cual quedo debidamente ejecutoriada el 20 de octubre de 2010.

El demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de Noventa y Cuatro Millones Cuatrocientos Once Mil Novecientos Ochenta y Ocho Millones de Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (\$94.411.988,64) correspondiente a la suma de \$32.055.806,81, referente a las diferencias de mesadas pensionales adeudadas desde el 20 de abril de 2001 hasta abril de 2013, mas \$8.159.849,06, correspondiente a la indexación sobre las diferencias de mesadas pensionales adeudadas y \$54.196.332,77, atinente a los intereses moratorios liquidados sobre las sumas adeudadas al demandante, pero se evidencia dentro del plenario a folio 37 a 42 de la corrección de la demanda, dentro del título de las pretensiones, inciso 5 la manifestación del apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto a que las diferencias de mesadas salariales solicitadas a favor del ejecutante, fueron canceladas y aporta comprobante de pago realizado el 26 de julio de 2013.

En consecuencia, de acuerdo a lo manifestado y a la solicitud planteada por el ejecutante, la pretensión fue modificada, solicitando únicamente el pago de los intereses moratorios (\$54.196.332,77) y de la indexación (\$8.159.849,06), por lo tanto solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de **Sesenta y Dos Millones Trescientos Cincuenta y Seis Mil Ciento Ochenta y Uno con Ochenta y Tres Centavos** (\$62.356.181,83).

II. CONSIDERACIONES

- **Competencia**

En lo referente a la competencia se debe tener en cuenta el artículo 104 del C.P.A.C.A. en su numeral 6 manifiesta:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Hecha la observación anterior, se tiene que la competencia es de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de las sentencias debidamente ejecutoriada proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, referentes al pago de sumas dinerarias.

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la misma, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

Encontramos que la sentencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada, como se observa dentro del expediente de la demanda ordinaria con radicado No. 2008-00510, el cual hace parte del presente expediente. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

- **Procedencia de cobro ejecutivo**

Ahora bien, una vez revisadas las piezas procesales aportadas al libelo introductorio, se puede constatar que la presente demanda va dirigida contra la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación), pero es necesario establecer que mediante el Decreto Ley 2196 de 2009 el Gobierno

Nacional ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación¹.

Posteriormente mediante la Resolución 4911 del 11 de junio de 2013, publicada en el diario oficial 48828 de junio 21 del presente año, se dio por terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación y como consecuencia de lo anterior, se declaró terminada la existencia legal de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE en Liquidación), a partir del día 12 de junio de 2013.

Así las cosas, no resulta procedente admitir una demanda ejecutiva en contra de una entidad liquidada, que actualmente no existe legalmente, significa entonces que el ejecutante debe indagar, establecer y probar jurídicamente cuál es la nueva entidad encargada de cancelar los pasivos contra la extinta Cajanal E.I.C.E en Liquidación.

En consecuencia a lo anterior esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago contra Cajanal EICE en Liquidación.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de iniciar el presente proceso ejecutivo promovido por el señor **SANTIAGO BARRAGÁN ALVEAR** en contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN**, por los motivos expuestos en esta providencia.
2. **Reconocer** como apoderado judicial del demandante al Doctor **ARMANDO ALFONSO SILVA MORRON**, identificado con C.C. No. 7.440.561 de Barranquilla, abogado con T. P. No. 32.798 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.
3. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
4. Ejecutoriada esta providencia y previa las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

¹ "Artículo 1. **Supresión y liquidación**. Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, creada por la Ley 6" de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación "Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación"."

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de Septiembre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00287-00**

ACCIÓN: **POPULAR**

DEMANDANTE: **ALFREDO POSSO SIERRA**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE EL RETEN**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular presentada por el señor **ALFREDO POSSO SIERRA** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, el señor **ALFREDO POSSO SIERRA**, presento acción popular en contra el **MUNICIPIO DE EL RETEN**.

Revisado el caso sub examine, por apreciarse que el libelo presentaba defectos formales, ya que la demanda no se adecuaba a los requisitos exigidos para iniciar la presente acción popular, se le concedió al accionante, el término de tres (3) días para que efectuara las correcciones del caso; dentro de este término observa el Despacho que no presentó escrito subsanando las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.***

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Rechazar la presente Acción Popular, presentada por el señor **ALFREDO POSSO SIERRA** por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.

2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Nueve (9) de Septiembre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00286-00**

ACCIÓN: **POPULAR**

DEMANDANTE: **ALFREDO POSSO SIERRA**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE EL RETEN**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular presentada por el señor **ALFREDO POSSO SIERRA** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, el señor **ALFREDO POSSO SIERRA**, presento acción popular en contra el **MUNICIPIO DE EL RETEN**.

Revisado el caso sub examine, por apreciarse que el libelo presentaba defectos formales, ya que la demanda no se adecuaba a los requisitos exigidos para iniciar la presente acción popular, se le concedió al accionante, el término de tres (3) días para que efectuara las correcciones del caso; dentro de este término observa el Despacho que no presentó escrito subsanando las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.***

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Rechazar la presente Acción Popular, presentada por el señor **ALFREDO POSSO SIERRA** por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.

2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.